

CÓGIDO ÉTICO ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE STREETLIFTING



Redacción y maquetación: Francisco Javier Carrillo Baños.
Modificación: Francisco Javier Carrillo Baños.
Revisión y Aprobación: Asamblea General.

INDICE

Normas de conducta	3
Sección 1: Deberes	3
Deberes generales.....	3
Deber de neutralidad	3
Deber de lealtad	4
Deberes de confidencialidad	4
Deber de denunciar.....	4
Deber de cooperación.....	4
Sección 2: Conflicto de intereses, beneficios económicos y protección de los derechos personales.	5
Conflicto de Interés	5
Ofrecimiento y aceptación de obsequios u otros beneficios.....	6
Comisiones	7
Discriminación y difamación	7
Protección de la integridad física y mental	8
Sección 3: Falsificación de documentos, abuso de cargo, apuestas y juegos de azar.	8
Falsificación de documentos	8
Abuso de cargo.....	9
Implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares	9
Sección 4: Cohecho y corrupción, apropiación indebida y malversación de fondos y manipulación.....	9
Cohecho y corrupción	10
Apropiación indebida y malversación de fondos	10

Normas de conducta

Sección 1: Deberes

Deberes generales

1. Las personas sujetas al presente código deberán ser conscientes de la importancia de su función y de las obligaciones y responsabilidades concomitantes. En particular, las personas sujetas a este código deberán cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, en especial en la relación con las cuestiones de carácter económico.
2. Las personas sujetas a este código deberán respetar el marco regulador de la AESL en la medida en que les afecte.
3. Las personas sujetas a este código deberán valorar el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la AESL y deberán, por tanto, comportarse con dignidad y de manera ética y actuar con absoluta credibilidad e integridad en todo momento.
4. Las personas sujetas al presente código deberán abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal y como se describe en las secciones siguientes.
5. El incumplimiento de este artículo será sancionado con lo estipulado en el Reglamento Interno, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Deber de neutralidad

1. En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, asociaciones y agrupaciones, las personas sujetas al presente código, tendrán la obligación de mantener una posición neutral, conforme a los principios y los objetivos de la AESL, actuar de una manera que sea compatible con su función e integridad.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con lo estipulado en el Reglamento Interno, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Deber de lealtad

1. Las personas sujetas al presente código tienen una obligación fiduciaria hacia la AESL, las Asociaciones y clubes.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con lo estipulado en el Reglamento Interno, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Debes de confidencialidad

1. Dependiendo de la función que ejerzan, las personas sujetas al presente código deberán tratar como confidencial o secreta la información de esta índole que se les comunique en el ejercicio de sus funciones, en caso de que la información les sea transmitida con carácter confidencial y sea conforme a los principios de la AESL.
2. La obligación de respetar la confidencialidad mantendrá su vigencia aun después de que concluya la relación por la cual la persona está vinculada al presente código.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente sanción, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Deber de denunciar

1. Las personas sujetas al presente código deberán comunicar cualquier contravención del presente código sobre la que tengan conocimiento directamente por escrito a la secretaría y/o al presidente de la AESL.
2. La falta de esta comunicación será sancionada con la correspondiente sanción, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Deber de cooperación

1. Las personas sujetas al presente código asistirán y cooperarán incondicionalmente y de buena fe con la AESL en todo momento, sin importar si están involucradas en un asunto en particular como partes, testigos o de alguna otra forma. Esto exige,

entre otros deberes, cumplir plenamente con las solicitudes de la AESL bajo la prestación anterior, incluyendo entre otras peticiones, la clarificación de hechos, prestar testimonio oral o escrito; presentar información, documentos u otro material, y revelar información sobre sus ingresos y transacciones financieras, si la AESL lo considera oportuno.

2. Cuando la AESL requiera que una persona sujeta a este código coopere en un caso concreto, dicha persona, independientemente de que esté involucrada en el asunto como parte, testigo o de alguna otra forma, deberá tratar la información que se le proporcione y su participación con absoluta confidencialidad, salvo que la AESL diga lo contrario.
3. Las personas sujetas al presente código no emprenderán acción alguna que, en apariencia o, de hecho, tenga como objeto obstaculizar, evadir o interferir en un procedimiento en curso de la AESL, o susceptible de iniciarse.
4. Las personas sujetas al presente código no deberán ocultar los hechos sustanciales, prestar declaraciones o testimonios falsos o que induzcan a error o presentar información u otro material incompleto, falso o que induzca a error en relación con un procedimiento de la AESL en curso o susceptible de iniciarse.
5. Las personas sujetas al presente código no acosarán, intimidarán, amenazarán ni tomarán represalias contra persona alguna por motivos vinculados a su asistencia o cooperación con la AESL, sea esta potencial, real o supuesta.
6. El incumplimiento de este artículo será sancionado, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Sección 2: Conflicto de intereses, beneficios económicos y protección de los derechos personales.

Conflicto de Interés

1. Las personas sujetas a este código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) en situaciones en las que haya un conflicto de intereses, sea este real o posible, que pueda afectar a su actuación. Un conflicto de intereses surge cuando las personas sujetas al presente código tienen, o dan la impresión de tener, intereses secundarios que puedan influir en el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y objetiva. Se entiende por intereses secundarios toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código o sus partes vinculadas, según la definición de este código.

2. Antes de su elección, nombramiento o contratación, las personas sujetas al presente código deberán dar a conocer todas las relaciones e intereses que puedan generar situaciones de conflicto de intereses relacionadas con las actividades que vayan a desempeñar.
3. Las personas sujetas a este código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) cuando exista el riesgo de que se produzca un conflicto de intereses que pueda afectar a su actuación. Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la organización para la que la persona sujeta al presente código ejerza sus funciones.
4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente sanción, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Ofrecimiento y aceptación de obsequios u otros beneficios

1. Las personas sujetas al presente código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios u otros beneficios de personas de la FIFA o ajenas a esta, o en relación con intermediarios u otras partes vinculadas, según la definición de este código, en caso de que dichos obsequios o beneficios:
 - a) tengan un valor simbólico o irrelevante;
 - b) no se ofrezcan o acepten como medio de influencia para que personas sujetas a este código lleven a cabo o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus actividades oficiales o sobre el que tengan poder de decisión;
 - c) no se ofrezcan o acepten en contravención de las obligaciones que deben cumplir las personas sujetas a este código;
 - d) no generen beneficios económicos indebidos u otras ventajas;
 - e) no causen un conflicto de intereses.

Todo obsequio o beneficio que no cumpla todos estos criterios estará prohibido.

2. En caso de duda, no se aceptarán ni se entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán obsequios u otros beneficios. En todo caso, las personas sujetas al presente código no aceptarán ni entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán a ninguna persona de la AESL o ajena a esta, o por mediación de un intermediario, dinero en efectivo ni de ninguna otra forma. Si rechazar el obsequio o beneficio pudiera ofender a la persona que lo ofrece por motivos culturales, las personas sujetas a este código podrán aceptar el obsequio o beneficio en nombre de su respectiva organización y deberán informar de ello y entregarlo a la entidad competente de inmediato, según proceda.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente sanción, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida. La cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. Además de la imposición de la multa, el obsequio o beneficio indebido deberá devolverse, si procede.

Comisiones

1. Salvo que así esté establecido en un contrato comercial legítimo, las personas sujetas al presente código no deberán aceptar, entregar, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar comisiones, en su beneficio o en el de terceros, por negociar o cerrar acuerdos u otras transacciones en relación con sus funciones.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente sanción, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Discriminación y difamación

1. Las personas sujetas al presente código no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otra razón.
2. Las personas sujetas a este código tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la AESL o sobre cualquier otra persona sujeta a este código en el contexto de los eventos de la AESL.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente sanción, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Protección de la integridad física y mental

1. Las personas sujetas al presente código deberán proteger, respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad de los demás.
2. Las personas sujetas al presente código no utilizarán gestos y lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma o a incitar a otros al odio y a la violencia.
3. Las personas sujetas al presente código deberán abstenerse de toda forma de abuso físico o mental, toda forma de acoso y cualesquiera otras agresiones destinadas a aislar o excluir a una persona o perjudicar su dignidad.
4. En particular, están prohibidas las amenazas, la promesa de ventajas, la coacción y todas las formas de abuso sexual, acoso y explotación.
5. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente sanción, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Sección 3: Falsificación de documentos, abuso de cargo, apuestas y juegos de azar.

Falsificación de documentos

1. Está prohibido que las personas sujetas al presente código creen un documento falso, falsifiquen documentos auténticos o empleen documentos falsos.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente sanción, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Abuso de cargo

1. Las personas sujetas al presente código no deberán abusar en forma alguna de su cargo, en especial para obtener beneficios o ventajas personales.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente sanción, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares

1. Las personas sujetas a este código tienen prohibido participar, directa o indirectamente, en apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de Streetlifting y/u otras actividades relacionadas con esta práctica.
2. Se prohíbe a las personas sujetas al presente código tener todo tipo de intereses, de forma directa o indirecta (a través de terceros o con la colaboración de estos), en entidades, empresas, organizaciones, etc. Que promuevan, negocien, organicen o dirijan apuestas, juegos de azar, loterías o eventos o transacciones similares relacionadas con competiciones de Streetlifting. Se entiende por intereses toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código y/o sus partes vinculadas.
3. Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente sanción, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Sección 4: Cohecho y corrupción, apropiación indebida y malversación de fondos y manipulación.

Cohecho y corrupción

1. Las personas sujetas al presente código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto en beneficio o por medio de cualquier persona de la AESL o ajena a esta. Estos actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta o en colaboración con terceros. En particular, las personas sujetas al presente código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y que dé lugar a un incumplimiento de sus obligaciones o sobre el que tengan poder de decisión.
2. Las personas sujetas al presente código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una contravención del presente artículo.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente sanción, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.

Apropiación indebida y malversación de fondos

1. Las personas sujetas al presente código no se apropiarán de manera indebida ni malversarán los fondos de la AESL, las asociaciones y/o federaciones, competiciones o los clubes, sea de forma directa o indirecta, mediante o en colaboración con terceros.
2. Las personas sujetas al presente código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una contravención del presente artículo.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente sanción, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el Streetlifting, que pueden ir desde 2 años hasta la sanción de por vida.